



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 6 DE DICIEMBRE DE 2021**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL  
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

|          | <b>No RAD</b> | <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>PARTES</b>                                                                                                                                   | <b>PROVIDENCIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------|---------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | 2021-00409    | IMPEDIMENTO (NRD)       | Demandante:<br>Hernán Emilio Solarte Bernal<br>Demandado:<br>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. | Aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.<br>Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.  |
| <b>2</b> | 2021-00417    | IMPEDIMENTO (NRD)       | Demandante:<br>Marcela Chávez Álava<br>Demandado:<br>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.         | Aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.<br>Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc. |
| <b>3</b> | 2019-00146    | NRD                     | Demandante: Uriel Alberto Estrada Rodríguez<br>Demandados:<br>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional                                 | Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021.                                                                                                                    |
| <b>4</b> | 2019-00175    | NRD                     | Demandantes:<br>Marina Álvarez Martínez – Ciro Alfonso Miranda Quintero<br>Demandado:<br>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional     | Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021.                                                                                                                                                     |
| <b>5</b> | 2019-00254    | NRD                     | Demandante:<br>Carlos Alberto Borrero<br>Demandado: Caja de Retiro de las                                                                       | Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de 13 de octubre de 2021.                                                                                                                                      |

|   |                |     |                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---|----------------|-----|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                |     | Fuerzas Militares –<br>CREMIL                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 6 | 2019-<br>00322 | NRD | Demandante:<br>Anditexcol SAS<br>Demandado: DIAN                                         | PRIMERO: Conceder en efecto<br>suspensivo el recurso de apelación<br>interpuesto por<br>el Apoderado Judicial de la parte<br>demandante, contra la sentencia de 3<br>de<br>noviembre de 2021.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 7 | 2019-<br>00539 | NRD | Demandante:<br>Hospital Infantil Los<br>Ángeles<br>Demandado: UGPP                       | Oficiar a la Escuela Superior de<br>Administración Pública “ESAP” para<br>que dentro de los cinco (5) días<br>siguientes a la notificación de este auto<br>“designe<br>un perito profesional en contaduría<br>pública con conocimiento en recursos<br>humanos y pago de aportes por medio<br>de la planilla integrada de liquidación,<br>a fin<br>de que establezca “los aspectos<br>contables y de nómina alegados en los<br>cargos<br>presentados en la demanda y que<br>impliquen la variación del IBC<br>determinado por<br>la UGPP, de forma específica se solicita<br>(...) ante el material probatorio<br>aportado<br>por la parte demandante en los<br>documentos tales como contratos,<br>planillas<br>integradas de liquidación de aportes,<br>nóminas, reportes, se proceda a<br>determinar<br>lo siguiente: (...)” |
| 8 | 2021-<br>00210 | RD  | Demandante:<br>Carlos Arturo Ortiz<br>Bolaños<br>Demandado:<br>Nación – Rama<br>Judicial | Aceptar el impedimento manifestado<br>por los magistrados Beatriz Isabel<br>Melodelgado Pabón, Edgar Guillermo<br>Cabrera Ramos y Álvaro Montenegro<br>Calvachy, por encontrarse inmersos<br>dentro de la causal primera del art. 141<br>del CGP, conforme lo expuesto en la<br>parte motiva del presente auto.<br>Declarar que los magistrados Sandra<br>Lucía Ojeda Insuasty, Ana Beel Bastidas<br>Pantoja y Paulo León España Pantoja, se<br>encuentran impedidos para conocer<br>del presente asunto, según lo estipulado<br>en los numerales 1º y 9º del art. 141 del<br>C.G.P., respectivamente, conforme lo<br>expuesto en la parte motiva del<br>presente auto.<br>Remitir el expediente a la Sección<br>Tercera del Consejo de Estado, a fin de<br>que se sirva considerar el impedimento<br>planteado.               |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2021-00409  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hernán Emilio Solarte Bernal  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.  
**Tema:** Resuelve impedimento

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual extendió a los demás Jueces Administrativos del mismo circuito.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor Hernán Emilio Solarte Bernal presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR20-2147 del 21 de octubre de 2020, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto y la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado en contra de la primera, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, contenida en el Decreto 383 de 2013.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, y extendió dicho impedimento a los demás jueces del mismo circuito, por cuanto les asistía un interés directo en el resultado del proceso, ya que el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial es aplicado a los jueces en su condición de funcionarios judiciales, luego, adujo para tal fin que estaban incurso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, al que acude por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

***“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.***

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

***“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que se persiguen con la demanda frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas de la reclamación respecto del señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, y de los demás jueces administrativos de dicho circuito judicial, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuaníme, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

**SEGUNDO.- Remitir** el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2021-00417  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Marcela Chávez Álava  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.  
**Tema:** Resuelve impedimento

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás Jueces Administrativos del mismo circuito.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial, la señora Marcela Chávez Álava presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR20-1359 de 27 de enero de 2020, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto y la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado en contra de la primera, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, contenida en el Decreto 383 de 2013.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, y extendió dicho impedimento a los demás jueces del mismo circuito, por cuanto les asistía un interés indirecto en el resultado del proceso, ya que el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial es aplicado a los jueces en su condición de funcionarios judiciales, luego, adujo para tal fin que estaban incurso en la causal prevista en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso, al que acude por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

***“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.***

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

***“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que se persiguen con la demanda frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas de la reclamación respecto del señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, y de los demás jueces administrativos de dicho circuito judicial, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

**SEGUNDO.- Remitir** el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 52-0001-23-33-000-2019-00146-00  
**Demandante:** Uriel Alberto Estrada Rodríguez  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Tema:** Auto concede apelación sentencia

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 19 de noviembre de 2021, el Apoderado Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021, notificada el 8 de noviembre del año en curso<sup>1</sup>; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al abogado **Jesús Andrés Sierra Gamboa** para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 9 y el 23 de noviembre de 2021.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 52-0001-23-33-000-2019-00175-00  
**Demandantes:** Marina Álvarez Martínez – Ciro Alfonso Miranda Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Tema:** Auto concede apelación sentencia

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 23 de noviembre de 2021, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, notificada el 8 de noviembre del año en curso<sup>1</sup>; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 9 y el 23 de noviembre de 2021.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 52-0001-23-33-000-2019-00254-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Borrero  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Tema:** Auto concede apelación sentencia

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 23 de noviembre de 2021, los Apoderados Judiciales de la partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 13 de octubre de 2021, notificada el 8 de noviembre del año en curso<sup>1</sup>; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 9 y el 23 de noviembre de 2021.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 52-0001-23-33-000-2019-00322-00  
**Demandante:** Anditexcol SAS  
**Demandado:** DIAN  
**Tema:** Auto concede apelación sentencia

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el 22 de noviembre de 2021, el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 3 de noviembre de 2021, notificada el 10 de noviembre del año en curso<sup>1</sup>; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 3 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', followed by a stylized initial 'P'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 11 y el 25 de noviembre de 2021.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 2019-00539  
**Demandante:** Hospital Infantil Los Ángeles  
**Demandado:** UGPP

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede y dada la imposibilidad de que el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” designe un profesional en contaduría pública para que realice el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, el Despacho oficiará a la Escuela Superior de Administración Pública para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto *“designa un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente:*

- a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización.*
- b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL*
- e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP*
- f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina*
- g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario*
- h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado.*

*De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”.*

Para tal efecto, en el correspondiente oficio Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado, recordando el contenido del numeral 3º del art. 44 del CGP<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Oficiar a la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto “designa un perito profesional en contaduría pública con conocimiento en recursos humanos y pago de aportes por medio de la planilla integrada de liquidación, a fin de que establezca “los aspectos contables y de nómina alegados en los cargos presentados en la demanda y que impliquen la variación del IBC determinado por la UGPP, de forma específica se solicita (...) ante el material probatorio aportado por la parte demandante en los documentos tales como contratos, planillas integradas de liquidación de aportes, nóminas, reportes, se proceda a determinar lo siguiente:*

- a. Afiliación de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el periodo de fiscalización.*
- b. Establecer el pago de los periodos fiscalizados de acuerdo con el reporte en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- c. Señalar la existencia del pago completo y oportuno en la planilla integrada de liquidación de aportes*
- d. Revisar el cumplimiento de la aplicación del IBC en el salario de los trabajadores del SQL*
- e. Revisión de las novedades en las planillas (ingreso, retiro, vacaciones, incapacidades temporales y todas las demás) y las diferencias señaladas por la UGPP*
- f. Informar si existe error de digitación en las vigencias de conformidad con los detalles establecidos en los documentos y plasmados en el formato de nómina*
- g. Establecer desde la técnica contable como se registran los pagos no constitutivos de salario*
- h. Discriminar la base gravable de cada uno de los trabajadores que tuvo la UGPP para liquidar cada uno de los aportes al Sistema de la Protección Social, teniendo en cuenta además el material probatorio presentado.*

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. (Subrayas fuera del texto).

*De conformidad con lo anterior realizar una nueva liquidación donde se establezca la diferencia existente entre la liquidación realizada por la UGPP y lo que se obtenga de este peritaje explicando la ciencia de su dicho según la normatividad que regía al momento de efectuarse el pago de los aportes”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 52-001-3333-008-2021-00210**

**Medio de control: Reparación Directa**

**Demandante: Carlos Arturo Ortiz Bolaños**

**Demandado: Nación – Rama Judicial**

**Tema: Resuelve impedimento**

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por los magistrados integrantes de la Sala Primera de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Los magistrados Beatriz Isabel Melodelgado, Edgar Guillermo Cabrera Ramos y Álvaro Montenegro Calvachy, integrantes de la Sala Primera de decisión de este Tribunal, manifestaron a la Sala Segunda que se declaraban impedidos para conocer del negocio de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 1º del artículo 130 del CPACA, ya que dictaron la providencia de segunda instancia dentro de la acción de grupo No. 2016-0244, el cual es objeto de controversia dentro del presente asunto, por la presunta configuración de un error judicial. En la

manifestación de impedimento, los magistrados alegan de manera expresa, lo siguiente:

***“En esta controversia, a los suscritos Magistrados les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la existencia de un error judicial atribuible a Nación – Rama Judicial, en el decurso de la acción de grupo radicada con el No. 2016-0244, que se adelantó por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, en el que el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, mediante providencia de 6 de noviembre de 2019, resolvió: [...]”***

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA, prevé que son causales de impedimento y recusación, entre otras, las siguientes:

***“1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”***

Además de las allí dispuestas, la norma en mención también señala que son causales de impedimento las reguladas por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase las previstas en el artículo 141 del CGP, entre ellas la del numeral segundo que reza:

***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>1</sup>; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto, constituye la separación de su conocimiento.

Ahora bien, del expediente se observa lo siguiente:

El señor Carlos Arturo Ortiz Bolaños presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la existencia de un error judicial dentro del trámite de la acción de grupo No. 2016-0244, cuyas instancias respectivas se surtieron en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto y esta Corporación, y en consecuencia, se ordene al pago de los presuntos daños patrimoniales derivados de dicho error judicial.

Adicionalmente, debe resaltarse que en los hechos de la demanda reprocha el actuar del magistrado ponente en el trámite de segunda instancia dentro del proceso No. 2016-0244.

Teniendo en cuenta lo alegado por la Sala Primera, esta Corporación considera que no se configura la causal primera del art. 130 del CPACA,

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

toda vez que la misma opera cuando la controversia recae sobre la expedición de actos administrativos enjuiciados, celebraciones de contratos, o ejecuciones y operaciones administrativas, es decir, en ejercicio de funciones administrativas; sin embargo, dentro del presente asunto, el objeto de controversia no es una cuestión administrativa, sino un trámite y una decisión judicial, lo cual difiere de la causal alegada.

No obstante lo anterior, los miembros de la Sala Primera también declaran su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, pues la controversia gira en torno a una decisión que fue proferida por ellos, de lo cual se entiende que la causal de impedimento que se configura es la primera del art. 141 del CGP, al que se acude por remisión del art. 130 del CPACA, aspecto con lo que los suscritos magistrados se encuentran de acuerdo, en aras de garantizar la imparcialidad dentro del presente asunto. En ese orden, la Sala Segunda de Decisión aceptará el impedimento, pero por la causal 1 del art. 141 del CGP.

Por otra parte, analizada la situación fáctica, los suscritos magistrados integrantes de la Sala Segunda de esta Corporación consideran que se encuentran inmersos dentro de las causales primera y novena del art. 141 del CGP, en primer lugar, porque al recaer la controversia del presente asunto sobre una providencia dictada por esta Corporación, les asiste un interés si no directo, al menos indirecto en el resultado del proceso, y adicionalmente, por cuanto los magistrados de la Sala Primera – quienes dictaron la providencia de la cual se predica el error judicial y quienes eventualmente sean llamados como terceros dentro del proceso bajo estudio– y los magistrados de la Sala Segunda de este Tribunal, comparten una amistad íntima que se ha forjado gracias al tiempo que se comparte como magistrados en el Tribunal Administrativo

de Nariño, advirtiéndole que dentro del ámbito laboral, los magistrados siempre se han caracterizado por la objetividad en sus decisiones en servicio de los usuarios de la administración de justicia e independencia en sus criterios jurídicos.

Sobre la causal de amistad íntima, debe manifestarse que esta tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, pues con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

***“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”<sup>2</sup>***

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha resaltado que cuando se invoca esta causal de impedimento, basta la sola afirmación del primero para que se configure en sí misma la referida causal, al efecto ha indicado:

***“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y Otros.

***enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”<sup>3</sup> (Negrillas de la Sala).<sup>4</sup>***

Dicho criterio ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

***“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.***

***[...]En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo. [...] Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del***

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto de 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

<sup>4</sup> Auto de enero 12 de 2017, radicación 2016-00078, Consejero Ponente: Antonio Agustín Aljure.

***proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.***<sup>5</sup>

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad, de evitar que cualquier consideración de orden subjetivo impida la adopción de una decisión ecuánime, y en aplicación del trámite dispuesto en el numeral 5º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará por Secretaría la remisión del presente asunto a la Sección Tercera del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento manifestado por los magistrados Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, Edgar Guillermo Cabrera Ramos y Álvaro Montenegro Calvachy, por encontrarse inmersos dentro de la causal primera del art. 141 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- Declarar** que los magistrados **Sandra Lucía Ojeda Insuasty, Ana Beel Bastidas Pantoja y Paulo León España Pantoja**, se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, según lo estipulado en los numerales 1º y 9º del art. 141 del C.G.P., respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 279 del 2016

**TERCERO.- Remitir** el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**